



PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2019-00252-00

DEMANDANTE: RAFAEL VALENCIA YANCE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIA VALENCIA DE YANCE Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, contra la *“decisión plasmada en el auto de fecha Septiembre 20 de 2.022, por medio del cual RESUELVE: “Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha Julio 26 de 2022.”*

Informo a usted, que se procedió a revisar nuevamente el buzón del correo electrónico Institucional CCto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 01 de agosto de 2022, en la bandeja de entrada, y en correos no deseados, y no aparece ningún correo proveniente del usuario wilmazenett@yahoo.es, dirigidos al proceso de referencia.

Adicionalmente, le informo que, pese a que se le solicitó mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, el Doctor Wilson Mazenett Guido, no ha aportado los soportes y/o constancias de envío de los correos que señala haber enviado en las fechas señaladas por el: fechas marzo 15, marzo 18, mayo 4, mayo 20, mayo 27, junio 13 y el del 8 de Julio del presente año, como tampoco aporta constancia alguna que acredite el envío del memorial del fecha 01 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE UNO (01) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el despacho del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Presentado por el Doctor WILSON MAZENETT GUIDO contra la providencia de fecha y revisados los memoriales presentados por el Doctor Wilson Mazenett de fecha septiembre 20 de 2022, mediante la cual se resolvió *Rechazar por*



extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha Julio 26 de 2022.

Sustenta su recurso señalando que:

“Este informe le dice que Yo, había reclamado por la parálisis procesal injustificada, sin embargo, Ud, sin resolver peticiones anteriores, procedió, mediante auto de fecha 26 de Julio de 2.022, en el que RESOLVIÓ, requerirme para que aporte al despacho los soportes y/o constancias de envío de los correos que envió en las fechas señaladas por él. fechas Marzo 15, marzo 18, Mayo 4, mayo 2º, mayo 27, junio 13 y el de 18 de julio del presente año, soportes que indique al despacho el correo a donde se remitió la petición y la fecha en que fueron remitidos.

Señor Juez, existe una regla universal que dice: “ para exigir, hay que cumplir.”. En el juzgado a su cargo no hacen USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, COMO CONSTA EN LA LEY 14537 DE 2.011, LEY 1564 DE 2.012, DECRETO 806 DE 2.020, LEY 2213 DE 2.022 y demás normas concordantes. No acusan recibo de los correos que se le envían, y después alegan, mucho tiempo después, que no los han recibido, como consta en los informes secretariales que aparecen en el expediente y en las providencias proferidas por el despacho.”

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Observa el Despacho que la finalidad del presente recurso es atacar el auto que mediante el cual se rechazó *por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha Julio 26 de 2022.*

Adviértase que el Doctor Wilson Mzenett, no aportó al despacho los soportes y/o constancias de envío de los correos remitidos en las fechas: marzo 15, marzo 18, mayo 4, mayo 20, mayo 27, junio 13 y el de hoy 8 de Julio del presente año, soportes que indiquen al despacho el correo a donde se remitió la petición y la fecha en que fueron remitidos, como se le requirió en auto de fecha julio 26 de 2022, limitándose a su reposición, pero de manera extemporánea.



Entonces, como quedó señalado en el auto de fecha septiembre 23 de 2022, los memoriales presentados en fecha 02 y 07 de septiembre, mediante los cuales se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha julio 27 de 2022 no fueron presentados dentro del término de notificación del auto, razón por la cual se rechazó el recurso por extemporáneo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no haber recibido el despacho el memorial que aduce el apoderado de la parte demandante, haber enviado el 01 de agosto de 2022, y tampoco aporta constancia del correo correspondiente a dicho envío, no puede el despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar se mantendrá en firme.

Con respecto al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, este despacho judicial, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 DE 2022, que en su artículo 9º. Señala:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Todas las providencias emitidas por este despacho, son publicadas en la página web de la rama judicial visible para su consulta, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/home>, y también son debidamente cargadas en la aplicación Justicia Web – Siglo XXI – TYBA, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, a disposición de las partes del proceso y los memoriales, solicitudes y peticiones son recibidas en el correo electrónico institucional ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Con respecto al recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1. NO REPONER el auto de fecha septiembre 23 de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2022.-
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha septiembre 23 de 2022, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3cb45d0c2c6f94bc47f01bc3d46228d1949719512905fddff0ebfa49d670**

Documento generado en 01/12/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>